

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 7266/2013, de 7 de noviembre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 7632/2012

SUMARIO:

Accidente de trabajo derivado de conflictividad laboral. Creencia de no sentirse valorado por el resto de compañeros. Trastorno mixto de ansiedad y depresión. Es perfectamente posible que el entorno laboral o medio ambiente laboral actúe como factor estresante y que sea la forma de asumir ese contexto y de enfrentarse al mismo y a los estímulos del trabajo, más ansiosa, desbordada, exagerada y desequilibrada, la que propicie el desencadenamiento de la patología. Aunque el trabajador tenga unos determinados rasgos de personalidad o subjetividad de creencias, si es la actuación de esos riesgos, no percibidos con la misma intensidad y grado de ansiedad por otros trabajadores, pero sí por el trabajador afectado, la que desencadena el trastorno, de tal manera que sin su acción este no existiría, ha de calificarse la dolencia como derivada de accidente de trabajo.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 115 y 117.2.

PONENTE:

Don Miguel Ángel Purcalla Bonilla.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2009 - 0026103

JSP

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL PURCALLA BONILLA

En Barcelona a 7 de noviembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7266/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tarragona de fecha 29 de mayo de 2012 dictada en el procedimiento Demandas n.º 1291/2009 y siendo recurridos INSS (Tarragona), TGSS (Tarragona), Eutimio y GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, SERVEIS PENITENCIARIS. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ANGEL PURCALLA BONILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 14 de octubre de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Incapacidad temporal, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de mayo de 2012 que contenía el siguiente Fallo: " Que estimando la demanda formulada por D. Eutimio, representado por la Graduada Social D^a. Rosa Ana Martínez Rodríguez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por el Letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D. Miguel Usón; la mutua ASEPEYO, asistida por el Letrado D. Jerónimo Martín Delgado; y Departamento de Justicia, Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña, defendida y representada por la Letrada D^a. Carolina López Carricondo, debo revocar y revoco la resolución administrativa impugnada, condenando a la mutua demandada a abonar a la actora las prestaciones económicas que correspondan por contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, con la correspondiente absolución del resto de las demandadas " .

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. El actor, Eutimio, mayor de edad, con DNI n.º NUM000, afiliado al Régimen General de la Seguridad social con n.º NUM001 prestó sus servicios profesionales como técnico de especialistas bajo la dependencia del Departamento de Justicia, Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña, con una antigüedad de 18 de septiembre de 1989, habiendo cesado en la prestación de sus servicios profesionales en fecha 6 de mayo de 2012 por encontrarse en situación de jubilación forzosa por edad (doc. n.º 4 del exp. admvo Generalitat).

SEGUNDO. El Sr. Eutimio causó baja por enfermedad común en fecha 16 de enero de 2009, siendo dado el día 27 de abril de 2009 por la Inspección médica.

Posteriormente causó nueva baja médica en fecha 10 de julio de 2009 derivada igualmente de enfermedad común.

La causa de la situación de incapacidad temporal fue por trastorno mixto de ansiedad y por depresión. (exp. admvo. INSS)

TERCERO. Incoado expediente de determinación de contingencia, previa solicitud de la parte actora por escrito de 26 de enero de 2009, recayó resolución de la D. P. de Tarragona del I.N.S.S. con fecha 8 de julio de 2009 por la que se declaró "el carácter común -enfermedad común de la Incapacidad Temporal padecida por Eutimio que se inició en la fecha 16/1/09. Asimismo determina como responsable de la misma el INSS, que deberá hacerse cargo de la prestación desde su inicio hasta el 27/4/09 fecha del alta médica" (exp. admvo INSS).

CUARTO. La fecha de efectos es de 8 de julio de 2009 (hecho no controvertido).

Al tiempo de causar el trabajador baja médica por incapacidad temporal la empleadora el Departamento de Justicia, Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña tenía concertadas las contingencias profesionales con la mutua ASEPEYO (hecho no controvertido).

QUINTO. Emitido el informe de síntesis el 26 de marzo de 2009 dictó la CEI dictamen propuesta en fecha 4 de junio de 2009, por el cual proponía al INSS el carácter de enfermedad común de la situación de incapacidad temporal, siendo responsable el propio INSS en cuanto al pago de las prestaciones (exp. admvo).

SEXTO. Presentada por la parte actora la oportuna reclamación previa el 14 de agosto de 2009, solicitando que la situación de IT deriva de accidente de trabajo y no de enfermedad común se dictó Resolución de la D.G. de Tarragona del INSS de 27 de agosto de 2009 desestimando la reclamación, previa propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, resolviendo que "no han variado las causas que motivaron la resolución ahora recurrida" (exp. admvo INSS).

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada MUTUA ASEPEYO, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Recurre en suplicación MUTUA ASEPEYO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona, de fecha 29.5.2012, autos n.º 1291/2009, que estimó la demanda interpuesta por D. Eutimio, condenando a la Mutua ahora recurrente al abono de las prestaciones económicas en tanto que derivadas de accidente de trabajo y no de enfermedad común (IT desde el 16.1.2009 al 27.4.2009).

El recurso, que no ha sido impugnado de contrario, plantea los tres motivos posibles. A saber: 1.º) nulidad de actuaciones (aduciendo vulneración del art. 97.2 LPL, refiriendo insuficiente resultancia fáctica, insuficiencia probatoria de la parte actora, así como que el fundamento jurídico quinto aduce que no ha quedado acreditada la existencia de acoso u hostigamiento, no siendo, entiende, la causa del trastorno del actor exógena, sino endógena, por la propia convicción del trabajador); 2.º) adición de hecho probado sexto (aunque en buena lógica se refiere a un nuevo ordinal séptimo), para que en el mismo se refiera que "la parte actora fue visitada por psiquiatra y psicólogo, los cuales relacionan los síntomas con conflicto en el ámbito laboral. En dichos informes no se concreta si dichos facultativos hayan tenido acceso al puesto de trabajo para conocer las condiciones de su desempeño ni para constatar la problemática referida por el actor", con base en los folios n.º 50 a 52 de autos, así como adición de ordinal octavo, para que se incorpore que no constan antecedentes en el historial clínico del SCS en relación con el actor, que no constan antecedentes de cuadro ansioso-depresivos desde octubre de 2003, fecha de informatización del historial médico y hasta el 14.10.2009, fecha de emisión del informe; y 3.º) censura jurídica, denunciando incorrecta aplicación del art. 115.1 LGSS y no aplicación del art. 117.2 LGSS, señalando que no existen datos en autos que permitan colegir que la patología del actor guarde relación con el trabajo, dado que no consta acreditado acoso u hostigamiento del sr. Eutimio, desconociéndose los antecedentes psiquiátricos del actor entre los 56 y los 62 años, sin que los facultativos hagan referencia a patología alguna relacionada con el trabajo y sin que la ITSS aluda a otra cosa que a una problemática laboral no especificada.

Segundo.

La nulidad de actuaciones pretendida debe ser desestimada, puesto que reiteradamente hemos señalado que la insuficiencia de hechos probados de una resolución impugnada es una circunstancia que sólo puede ser apreciada por la Sala al resolver el correspondiente recurso sin que la misma pueda presentarse como una cuestión en la que las partes puedan amparar la solicitud de nulidad. Además, en relación a las cuestiones resueltas por la sentencia impugnada, el que no haya quedado acreditada la existencia de acoso u hostigamiento, o que la causa del trastorno del actor no sea exógena, sino endógena, por la propia convicción del trabajador, como pretende el cuerpo del recurso, es cuestión que concierne a la censura jurídica, no a la nulidad de actuaciones, no existiendo motivo alguno para declarar que la decisión impugnada resulte incongruente con las peticiones de las partes o con el sentido del fallo, petición, además, no explícitamente formulada por el recurrente.

Lo primero que procede manifestar es que la nulidad de actuaciones es sólo actuable en los graves supuestos de que la sentencia sea incongruente (art. 359 LEC) o de que concurra alguno de los supuestos contemplados por el art. 238 LOPJ y muy singularmente la infracción de norma esencial de procedimiento, con resultado de indefensión para la parte. Porque la nulidad de actuaciones por violación de disposición adjetiva requiere inexcusablemente que se indique la concreta norma que se considere infringida, que efectivamente se haya vulnerado, (3.º) que la misma tenga carácter esencial, que con la infracción se haya determinado indefensión a la parte y que se hubiese formulado oportuna protesta, en los supuestos en que la misma sea factible.

Procederá, por ello, desestimar la petición formulada al amparo del art. 193.a LRJS .

Tercero.

En cuanto a la adición de dos nuevos hechos probados, con número 7 y 8 respectivamente, la misma debe ser desestimada en cuanto al nuevo hecho 8.º pretendido, pues se estima irrelevante el dato relativo a fecha anterior a la informatización en octubre de 2003 del historial clínico del actor, al margen de que no es tan categórica como pretende la afirmación del juez al respecto, ceñida al período anterior a 14.10.2009, siendo además arco temporal notable el de 6 años a tal efecto.

En cuanto al nuevo hecho probado 6.º, se estima no trascendente que los facultativos (psicólogo y psiquiatra) hayan o no accedido al puesto de trabajo o conozcan la problemática del actor, no siendo controvertido que la valoración de dicho criterio médico corresponde ex art. 97.2 LRJS al juzgador a quo, de suerte que el motivo debe ser desestimado, por cuanto el juez llega a una determinada convicción al valorar tales informes médicos junto con el resto de prueba practicada y lo que realmente importa es si esas conclusiones son arbitrarias o irracionales o no, y es evidente que las conclusiones son motivadas, razonables y en absoluto arbitrarias, al margen de su acierto, en clave de interpretación jurídica, sobre la determinación de la contingencia, cuestión a la que se dedica el próximo fundamento jurídico.

Cuarto.

En cuanto a la censura jurídica, denuncia el recurrente incorrecta aplicación del art. 115.1 LGSS y no aplicación del art. 117.2 LGSS, señalando que no existen datos en autos que permitan colegir que la patología del actor guarde relación con el trabajo, dado que no consta acreditado acoso u hostigamiento del sr. Eutimio, desconociéndose los antecedentes psiquiátricos del actor entre los 56 y los 62 años, sin que los facultativos hagan referencia a patología alguna relacionada con el trabajo, y sin que la ITSS aluda a otra cosa que a una problemática laboral no especificada.

En este sentido, es claro que no basta con que la baja médica se haya producido con ocasión y por consecuencia del trabajo, sino que es imprescindible que se haya producido con motivo de la realización del trabajo y que tenga por causa exclusiva la ejecución del mismo. Resulta por tanto imprescindible en lo que aquí atañe, determinar cuál ha sido la causa de la "conflictividad laboral" a que alude la sentencia. Debe recordarse que la demanda solicitó la declaración de contingencia profesional con base en problemas con un recurso del centro penitenciario, así como por el rechazo de los compañeros de trabajo, lo que desembocó en un proceso ansioso-depresivo con baja desde el 16.1.2009 al 27.4.2009; que la CEI y el INSS calificaron la misma como derivada de enfermedad común; así como que el informe de la ITSS ciertamente no se pronuncia, limitándose a señalar que el Delegado de prevención refiere la existencia de un conflicto laboral, que no consta declarado probado en autos.

La sentencia recurrida descarta el mobbing o acoso pero declara la existencia de accidente de trabajo porque "el dato decisivo estriba en el desempeño del trabajo por el actor junto con la creencia de no sentirse valorado aquél por el resto de sus compañeros", lo que "originó de modo cierto el trastorno mental y subsiguiente imposibilidad de trabajar, que al margen del entorno de trabajo no habría acaecido".

Pues bien, la situación del actor es clara: la enfermedad psíquica, según refieren los documentos obrantes a los folios n.º 52 y 53 de autos, tienen etiología laboral, esto es, traen su causa exclusiva en la ejecución de tales tareas y funciones profesionales. Por lo tanto, no se trata de que haya existido o no acoso y de si ha habido, o no, una conducta reprochable de una u otra parte, sino de que la patología que se declara probada, tenga, o no, relación con el trabajo, de manera que el quid de la cuestión radica, en primer lugar, en que se declare probado que existe una causa para la baja médica que determine la incapacidad temporal correspondiente, por la que se considere cierta y no ficticia la afección, lo que únicamente corresponde determinar a los facultativos competentes (como aquí consta documentado), y, en segundo lugar, que esa baja se enmarque en el contexto del trabajo (como testificó el delegado de prevención), de tal modo que si no fuera por éste no se habría producido o no se habría agravado, aun cuando, tratándose de una dolencia psíquica, no existan razones objetivas para que la patología se produjese.

En este sentido, es perfectamente plausible que el entorno laboral o medio ambiente laboral actúe como factor estresor y que sea la forma de asumir ese contexto y de enfrentarse al mismo y a los estímulos del trabajo, más ansiosa, desbordada, exagerada, desequilibrada si se quiere, la que propicie el desencadenamiento de la patología. Ahora bien, ello en sí mismo no excluye dicho carácter laboral, si no negamos que el riesgo está en ese concreto espacio, el trabajo, y no existen causas endógenas probadas al mismo que sean las verdaderas causantes del trastorno. Eso ha de significar que, aunque el trabajador tenga unos determinados rasgos de personalidad o subjetividad de creencias, si es la actuación de esos riesgos, no percibidos con la misma intensidad y grado de ansiedad por otros trabajadores, pero en este caso sí por el trabajador demandante, la que desencadena el trastorno, pues sin su acción éste no existiría, ha de calificarse la dolencia como derivada de accidente de trabajo.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona, de fecha 29.5.2012, autos n.º 1291/2009, seguidos a instancia de D. Eutimio contra la recurrente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el Departament de Justicia SERVEIS PENITENCIARIS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, confirmando la misma. Habiéndose desestimado el recurso, se dispone la pérdida de la cantidad objeto del depósito que se ingresará en el Tesoro público, y respecto a las consignaciones en su caso efectuadas, déseles el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días

siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.